República de Colombia

Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Proceso:	Tutela de primera instancia
Radicación:	19001-22-13-000-2022-00071-00
Accionante:	HAENDEL ADOLFO GUERRERO MORENO[1]
Accionados:	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – DEFENSORIA DEL PUEBLO
Asunto:	Remite por competencia a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad de asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por HAENDEL ADOLFO GUERRERO MORENO, actuando en nombre propio, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA, de no ser porque se advierte que la competencia para conocer del presente amparo corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

El señor HAENDEL ADOLFO GUERRERO MORENO, solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, petición e información, los que considera vulnerados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA, al no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada el 14 de septiembre de 2022 ante esa entidad – Dr. Gildardo Ortiz (defensor público), solicitando *"oficie a los funcionarios competentes la práctica ser valorado por medicina legal las cuales debía contar con estas valoraciones antes de que se lleve a cabo la audiencia de notificación del escrito de acusación, para pedir o hacer uso de una posible inimputabilidad"*, y por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA, por cuanto fijó fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria el 4 de octubre de 2022, pero *"no cuento con estas valoraciones por medicina legar -sic- para allegarlas como pruebas, en el proceso de la referencia"*; razón por la que solicita se ordene a la Defensoría del Pueblo dar respuesta a su solicitud, y el cambio de defensor público, y al Juzgado

[1] Correo: hagm2009@gmail.com – cauca2021hagm@gmail.com – móvil: 3127085445 - 3013066088

suspender la audiencia preparatoria "*porque no tengo las suficientes pruebas para mi defensa*", entre otras reclamaciones.

En efecto, es preciso determinar que en los eventos en los cuales una petición de amparo se dirige contra una autoridad judicial, la misma debe ser tramitada por el respectivo superior funcional, ya que así lo enuncia el artículo 1° numeral 5° del Decreto 333 de 2001, el cual prevé que "*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada"*.

La Corte Constitucional, en el Auto No. 198 del 28 de mayo de 2.009, con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, señaló la forma en que se debe dar aplicación a las reglas de reparto, advirtiendo, que las mismas se deben cumplir obligatoriamente en los casos en que la acción de tutela se dirige contra algún funcionario judicial, evento en el cual siempre debe ser el superior funcional del accionado el que debe conocer de la misma, pues no hacerlo comporta un desconocimiento de las reglas de reparto (Autos 198 de 2009, 049 y 266 de 2010 de la Corte Constitucional).

En el caso concreto, la acción de tutela se dirige contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA, solicitando se ordene: *"3. al Juzgado Promiscuo de Caloto Cauca, suspender la audiencia de preparatoria porque no tengo las suficientes pruebas para mi defensa… 6. Unas de las causales de nulidad establecidas en la ley 906 de 2004 es la violación al debido proceso. 7.Que se decrete la nulidad de todo lo actuado"*. En este orden, como los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo se refieren a las actuaciones surtidas en el marco de un proceso penal de conocimiento del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA, conviene precisar, que la Sala de Decisión que integra la suscrita Magistrada carece de competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional de la referencia, siendo competente para asumir el conocimiento de la misma, los Honorables Magistrados que componen la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Esta Magistratura acoge el criterio establecido por la Honorable Corte Constitucional en cuanto al deber que le asiste al operador jurídico de evitar a toda costa dilaciones injustificadas en el trámite de la acción de tutela, no obstante, también este Despacho, acogiendo el criterio reiterado por la Honorable Corte

Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en cuanto a la garantía del derecho al debido proceso en el trámite de la acción de tutela[2], según el cual "*no puede haber reparto sin competencia*"[3], se ordenará remitir de forma inmediata la presente acción constitucional a la Oficina de Reparto, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de la Sala de Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por ser competentes para resolver la misma.

Por lo brevemente expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente de forma inmediata a la Oficina de Reparto, para que la acción de tutela sea repartida entre los Honorables Magistrados de la Sala de Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese al accionante la anterior determinación.

TERCERO: Súrtanse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

---

[2]CSJ ATC607 de 2022, 04 de may. de 2022, radicado Rad. 19001-22-13-000-2022-00014-01, expresó: "…en pretéritas oportunidades esta Sala ha señalado que:
«*(…) hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (…).*

(…) [E]*mpero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000' el cual "…en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto".*

"En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (…)".

[Por tanto,] "(…) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso" (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)"» (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 00083-01, citado en ATC1569-2021, 13 oct. 2021, rad. 00229-01, entre otros).

[3] CSJ ATC, del 11 de octubre de 2013, Ref. 2013-00592-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada